000793/2024

Comodoro Rivadavia, 20 de marzo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**F. S. C/SUCESORES DE D. B., E. A. S/SUMARIO"**, Expte N° 793/2024 venidos del Juzgado de Ejecución N° 3 (Expte. 871/2023), por haber interpuesto la parte demandada, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID1591139) contra la resolución de fecha 05/08/24 que dispuso abrir la causa a prueba.

El apoderado de la parte apelante plantea que la omisión de resolver la cuestión planteada en el punto II de su escrito ID1524508, y se abrió la causa a prueba. Dicha omisión dice le ocasiona mayor agravio a su parte, debiendo transitarse un proceso que sabe que rechazará la pretensión de la actora, toda vez que el embargo fue promovido en los términos del art. 214 del código de rito, siendo la excepción a la cual alude el art. 210 del mismo cuerpo legal. Considera que el proceso desde el inicio fue improcedente y debió ser rechazado in limine. Añade que es un dispendio jurisdiccional innecesario tramitar todo un proceso con su prueba, para culminar en una sentencia que con certeza rechazará la pretensión.

Añade que no se promovió una demanda de daños y perjuicios determinando los daños y cuantificándolos, sino que solicitó al juez se expida sobre la existencia o no de los mismos. Aduce que la petición debe hacerse cuando se requiere el levantamiento del embargo, por lo que ahora es extemporáneo. Mantiene reserva federal.

La actora contesta mediante escrito electrónico (ID1609262), solicitando el rechazo. Expresa que la

oportunidad de interponer el recurso debió ser al notificarse del primer auto o de su ampliación, que dieron trámite a las actuaciones. Critica luego los fundamentos del recurso. Mantiene reserva de caso federal.

De las constancias del caso surge que la actora promovió acción a fin de que se declare la existencia de daños y perjuicios por el ejercicio abusivo y excesivo del derecho para obtener la medida cautelar de embargo y se forme trámite para su cuantificación, otorgándose el traslado a la parte accionada. Ampliada la demanda, posteriormente fue peticionada la suspensión del proceso de común acuerdo.

La accionada plantea la improcedencia de la pretensión de la actora (punto II), la innecesaridad de transitar el proceso, requiriendo el rechazo in limine. Subsidiariamente la contesta.

Corrido el traslado, se opone la actora, por los argumentos que brinda.

El 05/08/24 se abrió la causa a prueba, resolución que es objeto de impugnación.

Rechazado el recurso de revocatoria es concedida la apelación en subsidio.

I. Ingresando al análisis del recurso, surge de la sentencia interlocutoria que en oportunidad de resolver la revocatoria N° 165/24, el magistrado se expidió respecto a la pretensión de rechazo in limine de la acción, considerando que "independientemente que el pedido de determinación de daños y perjuicios se pidió en concordancia con los arts. 210 y 214 inc. 3° del CPr., resulta necesario a los fines de dilucidar los hechos controvertidos y verificar la existencia o no de

responsabilidad civil por parte de la aquí demandada y, en su caso, el monto de dicha responsabilidad".

Ahora bien, la decisión de si una resolución causa o no gravamen irreparable es materia que –a falta de norma expresa- queda librada en cada caso concreto a la apreciación judicial, atendiendo a los antecedentes, naturaleza y efectos de la decisión impugnada (De Santo: "Tratado de los recursos", T. 1, p. 225).

La parte recurrente manifiesta que no se debe transitar un proceso que terminará en rechazó por no ser un supuesto contemplado en la norma (art. 210 CPCCCh). Cabe señalar que, las partes luego de abrirse la instancia, acordaron la suspensión del proceso por un plazo, incorporando luego de ello, al contestar la demandada la petición de rechazo.

No obstante, ello, la postergación de la decisión de la existencia de responsabilidad en la demandada, no le genera agravio irreparable al recurrente.

Obsérvese que no se decidió sobre el fondo objeto, ni la existencia o no de responsabilidad, sino que previo a ello, se consideró la necesidad de dilucidad los hechos controvertidos.

Entonces, para la procedencia del recurso de apelación debe existir un interés jurídico que lo justifique representado en el agravio que la resolución causa a la recurrente. En el presente, no se observa configurado el gravamen o perjuicio actual que sustente el interés que viabilice la apelación.

En consecuencia, la providencia recurrida no causa gravamen irreparable que autorice el acogimiento del recurso de apelación (art. 244 inc. 3° CPr.), por lo que se rechaza.

IV. Por último, corresponde precisar que en casos como el analizado, no es pertinente que el juez a quo se expida sobre la imposición en costas en la sentencia interlocutoria dictada, constituyendo una excepción al art. 163 inc. 3° del CPr., pues queda diferida tal consideración para la oportunidad en que recaiga pronunciamiento respecto de la apelación interpuesta en subsidio (E. Highton - B. Areán: Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, T 4 p. 747 ap. *f* en comentario al art. 241, Hammurabi 2005). Razón por la cual corresponde revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 165/24.

V. Considerando que la omisión denunciada por el recurrente fue resuelta y rechazada al resolver la revocatoria con apelación en subsidio, las costas se imponen por su orden (art. 69 CPCCCh).

Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida, el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la parte demandada (ID1591139) y confirmar la providencia de fecha 05 de agosto de 2024 y sentencia interlocutoria N° 165/24.

2) Revocar la imposición en costas y regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria N° 165/24.

3) Imponer las costas por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. F. A., en la suma equivalente a tres (3) jus, y los del Dr. L. I. M., en la suma equivalente a dos (2) jus, más IVA en caso de corresponder.

5) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 143 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS